

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente, en ella, y desle cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo contacto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesión del ferro-carril de Orbo á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde después de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesión, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — YO LA REINA. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión especial encargada de revisar los impuestos y de proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero, al Director general de Contabilidad y á D. José Gonzalez de la Vega, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y en vista de las razones que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Consejero Real ordinario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y

ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario al Teniente General Conde de Cleonard, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M. la Reina.

SEÑORA: La Guardia urbana de esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el orden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo mas y mas notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinacion, no depende sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del Ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan íntimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instruccion y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica

en su carrera conozcan hasta en sus mas minimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situacion actual nacen gravisimos inconvenientes: así, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del Ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutaban los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervencion que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pie las anteriores dificultades. La Guardia civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro pais, está demostrando las ventajas que ofrece su organizacion y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ambas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallón de infantería y dos secciones de caballería con la denominación de *Guardia urbana de Madrid*.

Art. 2.º La Guardia urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernacion por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspeccion de la Guardia civil en lo relativo á su organizacion, administracion y orden interior.

Art. 3.º La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demas Autoridades civiles.

Art. 4.º El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Demostrando la experiencia y la ilustracion que predomina en la culta Europa que cuanto mas se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, mas necesarias les son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el orden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M., atento observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la Monarquía, fija su mayor atencion en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros paises en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demas auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes puedan consolidar ni que sean eses en ningun pueblo, si el Gobierno, el motor del movimiento social, no pone sus propios para contener las pasiones

desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legitimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el orden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el orden político y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, despues de un escrupuloso y prolijo exámen sobre las causas de los males que aquejan á la Nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguridad y orden público, dándole la organizacion mas adecuada, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquía participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y ácaz que reclame la conservacion de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos y base del orden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecucion del desorden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion mas que para defender el orden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aproba-

cion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—SEÑOR RA.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de orden público, compuesta de un Director con el haber y categoria correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaria y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oír al interesado y hacer constar con toda extension sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el Ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas stroven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion;

Y 2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Peninsula el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes.»

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos analogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid, creada por mi Real decreto de esta fecha, será mandada por Jefes y Oficiales del cuadro activo del Ejército, nombrados á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 2.º La Plana mayor se compondrá de un Jefe de la clase de Teniente Coronel ó primer Comandante, un Ayudante de la de Tenientes y un Brigada.

Art. 3.º El batallón constará de cuatro compañías; cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, 10 cabos, dos tambores y 84 guardias.

La caballería constará de un Teniente, un Alférez, un Sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un trompeta, 39 guardias y 47 caballos.

Art. 4.º La fuerza de este cuerpo se reclutará:

Primero. Con los actuales guardias urbanos que, procedentes de las demas armas de los cuerpos é institutos del Ejército, hayan observado constantemente buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del Ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de honradez y buena conducta, cinco pies y dos pulgadas de estatura para la infantería, y cinco pies y tres pulgadas para la caballería, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de San Fernando ó de Maria Isabel Luisa por mérito de guerra.

Administración.-Sección de Estadística.-

Negociado 2.º Circular

Varios son los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que a pesar de lo terminantemente prevenido por el Real decreto e Instrucción de 1.º de Marzo de 1857, relativo a la formación del censo general de población en la Península e Islas adyacentes y de lo prevenido por este Gobierno de provincia en sus repetidas órdenes y circulares, referentes al modo de llevar a cabo en todas sus partes este importante servicio, han dejado de dar cuenta de algunos de los datos que por aquellas se pedían, contándose entre estos, la remisión de la cuenta de gastos originados en aquel trabajo; y siendo dicho dato uno de los mas necesarios para el cumplimiento de las operaciones mandadas verificar por el Gobierno de S. M., he acordado prevenir a todos los Alcaldes de la provincia, que tan luego como reciban la presente circular, remitan a esta Oficina una nota expresiva de lo que en sus respectivas localidades se haya invertido para atenciones de los mencionados gastos; en la firme inteligencia que siendo este servicio del mayor interés, me vere en la sensible precisión de castigar con el mayor rigor la menor demora que note en el cumplimiento de lo que queda ordenado.

Guadalajara 4 de Abril de 1858.- Matias Bedoya.

sando por Valls, vaya a empalmar con el de Montblanch a Reus; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno a la concesión del camino, o indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter a las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, o negarla, si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses o derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pisuerga como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejeris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las líneas de defensa marcadas en el plano 1.º y 2.º.

Segunda. Las líneas 1.ª y 2.ª se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demás defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá más altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de esclacas de mampostería o sillera.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que las minas que a continuación se expresan se declaran caducadas por las causales que se exponen:

Table with columns: Nombres de las minas, Nombres de los interesados, PUEBLOS, Registro ó investigación, CAUSALES. Rows include San José, La Griseta, San Hilario, Anival, Las Animas, La Nicanora, La que Buscaba, San Sebastián, Feliz Encuentro, Vulcano, Ntra. Señora del Carmen, El Salvador, Umbria de Cabeza Romanillo, Cuento del Zagallano, La Emperatriz.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los interesados. Guadalajara 31 de Marzo de 1858.—Matias Bedoya.

to por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente.

Dado en Palacio a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar a cabo lo dispuesto por Real orden de 1.º de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolución en el expediente que sobre modificación de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de este las dificultades que se presentan a la ejecución de aquella Soberana disposición, parece justo, antes de llevarla a efecto, resolver respecto a la justicia de las reclamaciones que ha motivado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicarse para la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Octubre de 1857.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por el Conde de Peñafior y D. José Espinosa y Zuleta, se ha dignado autorizarlos por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro carril que, partiendo de Osuna, vaya a empalmar con el proyectado de Utrera a Moron, entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno a la concesión del camino, o indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter a las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, o negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses o derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a una solicitud de D. Juan Gasset, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pa-

Art. 5.º Si después de organizado este cuerpo no se hallase al completo de su fuerza, se llenará con individuos de los demás del Ejército que a las circunstancias marcadas en el artículo anterior reúnan la de contar más de dos años de servicio y haberse hecho acreedores a esta recompensa.

Art. 6.º Los individuos de este cuerpo disfrutará los premios de constancia, retiros, escudos y recompensas marcados en los reglamentos militares vigentes.

Art. 7.º Será regido por la Ordenanza general del Ejército, de leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil.

Art. 8.º El armamento, vestuario y equipo se marcará por Reales órdenes especiales a propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 9.º La contabilidad de la Guardia urbana será la misma que la de aquel cuerpo, y para revistarla nombrará la plaza un Comisario de guerra que lo efectúe con las formalidades de Ordenanza.

Art. 10.º Este batallón y sección de caballería serán inspeccionados anualmente en la forma prevenida para los demás del Ejército, sin perjuicio de las que el Inspector general de la Guardia civil crea conveniente pasarles.

Dado en Palacio a veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Decreto.

Accediendo a lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, dado el Consejo Real y con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominación de Caja sucursal del Banco de España en Valencia, conforme a lo que previenen los artículos 5.º y 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la Dirección de su Consejo de gobierno, con arreglo a las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobada en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administración de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, según lo propues-

Anuncios oficiales.

VIVIR OZALZUNO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa; su dotacion anual consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en las eras libre de toda contribucion, excepto la del Subsidio, lo que se contrate además con el Párroco, y le produzcan los golpes de mano arada. Los profesores que quieran aspirar á dicha vacante, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, expresando en ellas su estado, años de carrera y de práctica, pasados los cuales se proveerá, advirtiendo que el agraciado debe trasladarse á la mayor brevedad.

Robledillo de Mohernando y Marzo 20 de 1858.—Leoncio Blas.—De su acuerdo.—Rafino Carretero, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzon.

La Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Atanzon se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en mil reales vellon pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial, pasados los cuales se proveerá.

Atanzon 26 de Marzo de 1858.—E. A. C. Baldomero Ramos.

Insértese.—Bedoya.

Indice de los Reales decretos, ordenes y circulares, insertas en este periódico oficial, durante el

MES DE MARZO DE 1858.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

16 de Marzo. Real decreto nombrando los Señores que han de componer la Comisión especial, creada con el cargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado (núm. 36, 24 de Marzo).

17 de idem. Otro nombrando Consejeros Reales en clase de extraordinarios á los Señores que se expresan (id. id.).

Idem. Otro nombrando Gobernador de la provincia de Zaragoza á Don Fernando Balboa (id. id.).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales ordenes.

3 de Marzo. Real decreto decidiendo en favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, relativa al cumplimiento de los pactos y concordias celebradas en dicho pueblo y los de Mifambres, Castratierra, Villales, Fresno y Robledino, relativa al aprovechamiento

de aguas del rio Duerna (núm. 32, 15 de Marzo).

10 de idem. Real orden disponiendo que en los pasaportes que se expidan para el vecino Imperio, no se incluyan dos ó mas personas, aun cuando pertenezcan á una misma familia (núm. 33, 17 de id.).

11 de idem. Otra disponiendo que la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del Ejército activo en el presente año, se verifiquen en los dias que señala la ley de 30 de Enero de 1856 (id. id.).

12 de idem. Otra dando de baja en las filas del Ejército á los sujetos que se expresan (núm. 35, 22 de id.).

Idem. Otra decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo (núm. 36, 24 de id.).

18 de idem. Real decreto autorizando para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus deliberaciones á los Señores que se expresan (id. id.).

20 de idem. Real orden encargando que se ejerza la mas activa vigilancia para evitar los atentados de toda clase que se cometen contra las personas, las propiedades y los templos consagrados al culto divino (núm. 38, 29 de id.).

22 de idem. Otra encargando la captura de Francisco Toscano Alvarez y Juan Marin Espejo, fugados de Ecija, (id. id.).

25 de idem. Otra convocando las Diputaciones provinciales para el 10 de Abril (idem idem).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales ordenes.

13 de Febrero. Real orden suprimiendo la intervencion del portazgo de la venta del Espiritu Santo, situada en el puente de Viveros (núm. 27, 3 de Marzo).

10 de Marzo. Real decreto relevando del cargo de Director del Real Instituto Industrial á D. Manuel Maria Azofra (núm. 32, 13 de id.).

Idem. Otro nombrando para reemplazarle á D. Fernando Boccherini (id. id.).

Idem. Real orden autorizando á D. Pedro Vives de Cañamás para utilizar las aguas del rio Guazaon, en el riego de varias tierras de su propiedad (núm. 37, 26 de id.).

Idem. Otra autorizando á D. Joaquin Salvador Fernandez y D. José Centeno, para que en el término de doce meses verifiquen los estudios de desecacion del lago denominado de Carracedo (id. id.).

Idem. Otra autorizando á D. Molchor Gassull y D. José Torras, á practicar los estudios necesarios, para la construccion de un desembarcadero en el puerto de Villanueva y Geltrú (núm. 38, 29 de id.).

11 de idem. Otra autorizando á D. Tomás A. de Pintado para efectuar los estudios de un ferro-carril, que desde Utrera vaya á terminar en Marchena (id. id.).

Idem. Otra id. á D. Jacinto Orellana, para efectuar los de otro que, partiéndose de Trujillo, vaya á empalmar con la línea de Alcazar de San Juan (id. id.).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales ordenes.

26 de Febrero. Real orden disponiendo que los reconocimientos de tabacos procedentes de comisos no se hagan en las Administraciones de Hacienda pública y sí en las fábricas (núm. 28, 5 de Marzo).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales ordenes.

16 de Febrero. Real orden declarando comprendidos en la Real orden de 28 de Enero anterior, á los Coronales, Jefes de la Guardia civil (núm. 32, 13 de Marzo).

1.º de Marzo. Otra confirmando la declaracion dada por los facultativos de Cádiz, en virtud de la cual declararon útil para el servicio de las armas al quinto Francisco Reina Alvarez, que fué destinado al regimiento infantería del Infante núm. 5 (id. id.).

2 de id. Otra mandando se observe lo pre-

venido en el reglamento del Monte pio militar, y lo dispuesto por Reales ordenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845, para dar curso á las instancias en que se piden pensiones (id. id.).

3 de id. Otra fijando los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles, cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practiquen los reconocimientos que para justificar el estado de su salud soliciten los Jefes y Oficiales del Ejército (núm. 35, 22 de id.).

4 de Marzo. Otra dando de baja en el Ejército al Teniente del regimiento infantería del Infante D. Rafael Crane Baguer (núm. 36, 24 de id.).

5 de id. Otra concediendo el relief que solicita D. Francisco Tórrero y Malo, Capitan que fué del batallon provincial de Lurca (id. id.).

10 de id. Otra disponiendo que los batallones de cazadores usen el ros del mismo color y condiciones que el de Madrid (id. id.).

11 de id. Otra declarando abiertas las cajas de quintos en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente (id. id.).

12 de id. Otra declarando la latitud que debe darse al aprovechamiento de las yerbas de las fortificaciones (id. id.).

15 de id. Otra declarando comprendidas en el art. 9.º del Real indulto de 26 de Diciembre último, á las familias de los militares casados en artículo martis (id. id.).

16 de id. Otra disponiendo que no se admitan Cadetes en los cuerpos del Ejército (id. id.).

23 de id. Otra disponiendo que los cuerpos de la Milicia provincial, disueltos, no presten servicio alguno de armas ni de otra clase, sin que preceda orden del Gobierno (núm. 38, 29 de Marzo).

24 de id. Otra expresando las circunstancias que han de reunir los que aspiren á la cruz ó placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo (núm. 39, 31 de id.).

29 de id. Otra declarando comprendidos en el abono para optar á la expresada condecoracion á los Oficiales generales (id. id.).

MINISTERIO DE MARINA.

Reales ordenes.

1.º de Marzo. Real orden aprobando el reglamento de las Escuelas de Condéstables de Artillería de la Armada (núm. 34, 19 de Marzo).

Reglamento que se cita en la Real orden anterior (concluye en el núm. 35, 22 de id.).

17 de id. Real decreto aprobando el reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada y la instruccion que le acompaña (núm. 36, 24 de Marzo).

Reglamento que se cita (núm. 37).

Continúa el reglamento (núm. 38).

Concluye la instruccion expresiva de las circunstancias que deben tener los que aspiren á plazas de meritorios (núm. 39).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

26 de Febrero. Circular encargando que se ejerza la mas activa vigilancia para extinguir los juegos prohibidos (núm. 26, 1.º de Marzo).

27 de id. Otra prohibiendo la caza y pesca desde 1.º de Marzo á igual dia de Agosto (id. idem).

8 de Marzo. Otra encargando la remision de los repartos de inmuebles, subsidio y consumos á la Administracion de Hacienda pública de esta provincia (núm. 29, 8 de id.).

Id. Otra encargando la captura del mozo Diego de las Castillas, núm. 6 del sorteo de Ablanque (id. id.).

Id. Otra anunciando los puntos en que se encuentran establecidos los destacamentos de la Guardia civil (id. id.).

Id. Otra encargando á los pueblos de la provincia, que interin se publican los repartimientos de gastos para alimentos de presos pobres, satisfagan á los depositarios de los partidos el primer trimestre, al respectó del año anterior (núm. 30, 10 de id.).

Id. Otra recomendando la puntualidad en el pago de las contribuciones para evitar apremios (id. id.).

9 de id. Otra encargando que los textos de las comunicaciones oficiales que se presenten para su trasmision por el telegrafo se firmen precisamente por la Autoridad que los expida (núm. 31, 12 de id.).

12 de id. Otra encargando la captura del súbdito romano Cayetano Mazoti (núm. 32, 15 de id.).

13 de id. Otra recomendando la adquisicion del Cuadro sinóptico de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos (núm. 33, 17 de id.).

15 de id. Otra encargando la captura de Mariano Gonzalez, vecino de Calamochá (id. idem).

18 de id. Otra convocando á los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1812 por los corsarios de Tripoli (núm. 35, 22 de id.).

22 de id. Otra encargando que se cuide de la conservacion y policia de las carreteras, en observancia de las disposiciones que se citan (núm. 36, 24 de id.).

Id. Otra encargando la captura de Rufina Cordon (id. id.).

24 de id. Otra anunciando la caducidad de las minas que se expresan (núm. 38, 29 de idem).

27 de id. Otra marcando las disposiciones que deben observarse para renunciar á los derechos de registros, denuncias é investigaciones de minas (núm. 39, 31 de id.).

29 de id. Otra anunciando los expedientes que han de diligenciarse por el Ingeniero D. Mariano Santa Cruz (id. id.).

Id. Otra encargando la captura de Miguel Clemente, natural de Seiles (id. id.).

30 de id. Otra recomendando la de José Santiago, vecino de Valtorres (id. id.).

HACIENDA.

Circulares.

25 de Febrero. Liquidacion general del fondo supletorio de la contribucion territorial de 1857 (núm. 26, 1.º de Marzo).

3 de Marzo. Circular de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, recomendando la puntualidad en la remision de certificaciones relativas á los productos del 20 por 100 de Propios y contingente de Pósitos (núm. 28, 5 de id.).

5 de id. Otra de la Direccion general de Contribuciones, disponiendo que en las copias de testamentos se estampe por los Escribanos que los otorguen, la advertencia de la obligacion que los interesados tienen de presentarlos al registro de hipotecas, para que se tome razon (núm. 30, 10 de id.).

9 de id. Otra de la Contaduría de Hacienda pública, encargando á los empleados cesantes residentes en la misma, la presentacion de sus hojas de servicios (núm. 31, 17 de id.).

13 de id. Otra disponiendo que las dietas que devenguen los comisionados de aquien ingresen con el descuberto por que aquel se expida en la Tesorería de Hacienda pública (núm. 34, 19 de id.).

16 de id. Otra de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, disponiendo que los viajeros que conduzcan en sus equipajes mercancías cuyos derechos no excedan de 1000 rs. disfruten los beneficios que les conceden las Ordenanzas (núm. 36, 24 de id.).

INSTRUCCION PUBLICA.

Circulares.

12 de Febrero. Circular de la Direccion general, autorizando al Sr. Presidente de la Junta para delegar la Presidencia de dicha Corporacion en el Vocal que crea mas conveniente, en todos los casos que sus ocupaciones le impidan asistir á las sesiones que la misma celebre (núm. 27, 3 de Marzo).

5 de Marzo. Otra de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, anunciando la vacante de varias escuelas incompletas de niños y niñas de la misma (núm. 29, 8 de id.).

7 de idem. Otra del Inspector de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes la remision de documentos trimestrales y otras noticias, arreglándose para los primeros, á los modelos que se insertan á continuacion (núm. 30, 10 de id.).

23 de idem. Otra de la Junta provincial, anunciando las vacantes de diferentes escuelas completas é incompletas de niños (núm. 37, 26 de id.).

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lazaro, núm. 21.